



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220220005300

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7, promovió demanda ejecutiva contra ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS, identificado con el NIT 900179903-1, representada legalmente por FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, quien se identifica con número de cédula 79.952.605 y como persona natural contra FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, actuando a través de apoderado, por lo que este despacho mediante auto adiado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

- *DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$280.053.744), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en el Pagaré 6- 9001799031 de fecha 30 de agosto de 2021 que se allegó con la demanda.*

- *Más los intereses corrientes o remuneratorios sobre el saldo insoluto de la obligación antes citada liquidados a la tasa máxima legal permitida como se indica en el pagare desde el 30 de agosto de 2021 al 25 de mayo del 2022, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 56.992.209), de conformidad a lo expuesto.*

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación antes citada liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad a lo pactado en el pagare, liquidados desde el 26 de mayo del 2022 a la presentación de la demanda 3 de junio de la misma anualidad, por valor de Un Millón Setecientos Noventa Y Dos Mil Trescientos Cuarenta Y Tres Pesos (\$ 1.792.343), de conformidad a lo expuesto.

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación antes citada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 4 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo pactado en el pagare.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad”

Mediante proveído del 05 de octubre hogaño el Despacho dispuso rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, no habiéndose propuesto excepciones de mérito oportunamente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220220005300

Además de lo anterior, en atención a lo prescrito en el artículo 365 del CGP numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de diez millones ciento sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos con nueve centavos (\$10.165.148.9), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, como quiera que las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea, además porque no ha transcurrido un año desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de esta decisión, según lo normado artículo 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de diez millones ciento sesenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos con nueve centavos (\$10.165.148.9), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124323988631e4df6e00f8930d64b05d62ed04980308fb5fa662c5c850f0310**

Documento generado en 10/11/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>